

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**Acción de Tutela No. 110014003043 2022 00248 01.**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Ligia Dora Solórzano Rubiano contra Nueva E.P.S., dentro de la cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Clínica Nueva El Lago, Secretaría Distrital de Salud y Cafam IPS Centro de Atención en Salud.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, petición, vida digna y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la EPS accionada autorizar y efectuar la entrega del medicamento “Levodopa” prescrito el 09 de marzo de 2022, de manera mensual, así como suministrar su atención integral en salud, con el fin de evitar omisiones por parte de la accionada en cuanto al suministro del fármaco que requiere para el tratamiento de su patología.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que es adulta mayor, y presenta diagnóstico de “Parkinson”, por lo que debe recibir una dosis diaria del medicamento reclamado, el cual se suministra bajo prescripción médica. Por lo anterior, el día 09 de marzo de 2022, le fue ordenada la entrega del fármaco denominado “*LEVODOPA BENSERAZIDA TAB 200+50 MG DOSIS MEDIA CADA 4 HORAS DURACION 90 DIAS, con recomendación de tomar 1 tableta diaria cada 4 horas*”; no obstante, pese a ser reclamado en varias oportunidades, el mismo no ha sido entregado, ya que no existen unidades para dispensación, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales.

### 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho a la salud; y al abordar el caso en concreto, destacó que la afección que padece la accionante puede ser considerada como grave, dado el riesgo en que pone su vida, en caso de no ser tratada de manera oportuna.

Lo anterior, por cuanto evidenció que la paciente presenta diagnóstico de Parkinson de 5 años de evolución, presentando progreso satisfactorio con "Levodopa Benserazida 200+50mg media cada 3 horas", lo que implica que la tardanza en la autorización o entrega puede llegar a afectar su digna subsistencia, generando complicaciones futuras que van a incidir en la posibilidad de recuperación. No obstante, el referido medicamento no había sido entregado a la accionante, por lo que decidió amparar sus derechos fundamentales, ordenando el suministro del fármaco, así como la prestación del tratamiento integral en salud.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral ordenado, argumentando, en síntesis, que se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de esta acción constitucional, pues el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, ya que con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen. Además, que ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar dicho tratamiento integral.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por Nueva EPS en la impugnación presentada, respecto a la concesión del tratamiento integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud

de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>1</sup>. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva<sup>2</sup>.

**4.3.** De conformidad con los documentos allegados al expediente, se encuentra acreditado que la accionante Ligia Dora Solórzano Rubiano presenta diagnóstico de “*Parkinson*”, y al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“...el Parkinson y el Alzheimer son enfermedades ruinosas, cuya atención es necesaria para garantizar el derecho a la vida digna y la integridad física. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1607 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), en el que esta Corporación concedió una tutela a un accionante que padecía de Parkinson y a quien no se le había prestado la atención que requería por no tener aún el período mínimo de cotización...”*

*De la misma forma la enfermedad de Parkinson ha sido definida como: “...trastorno cerebral caracterizado por temblor y dificultad en la marcha, en la movilidad y en la coordinación. La enfermedad está asociada con el daño a una parte del cerebro que está relacionada con el movimiento” No se conoce ninguna cura para el mal de Parkinson...*

*... El tratamiento está orientado a controlar los síntomas y debe ajustarse al paciente.”*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-178 de 2011.

En ese orden de ideas, no hay duda que para garantizarse los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, es necesaria la entrega y suministro de los medicamentos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante, en las formas y oportunidades prescritas, pues de lo contrario, pueden verse ostensiblemente deteriorados. Por lo anterior, se puede concluir el estado de salud de la accionante y el diagnóstico médico que presenta, la hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia de la paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

## 5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

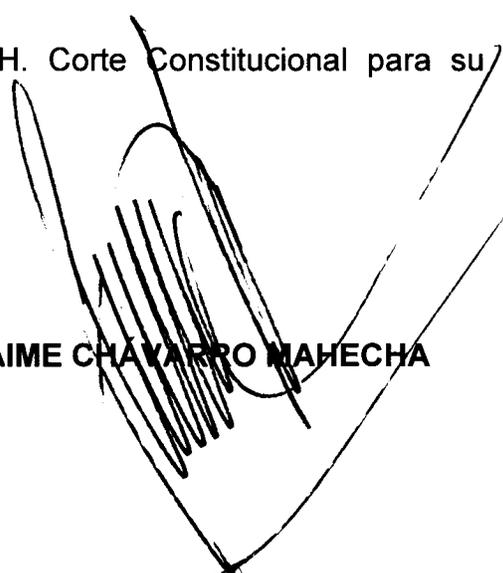
### RESUELVE

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA